



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2020-00096-00
DEMANDANTE: ESNEYDYS ARROYO CARVAJAL
DEMANDADO: EDWIN YAIR MARQUEZ HUYKE

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa que la señora **ESNEYDYS ARROYO CARVAJAL** en representación de sus menores hijos **ELIANIS SOFIA MARQUEA ARROYO** y **EMILI ZOE MARQUEZ ARROYO**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **EDWIN YAIR MARQUEZ HUYKE**, con el fin de obtener el pago por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el acta de conciliación Expediente No. 0071/2019 del 31 de Julio de 2019, expedida por la Comisaria de Familia Dieciséis de Barranquilla.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$630.400.00)**, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Por otro lado, la parte demandante aportó al proceso constancia de la gestión de notificación a las direcciones de correo físico y electrónico del demandado, donde da cuenta que no pudieron llevarse a cabo según certificación de la empresa **DISTRIVIOS** con anotación de recibido en la fecha 24 de Julio de 2021, sin que hasta el momento se hubiere hecho pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda o hubiera propuesto excepciones.

Ahora bien, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó excepciones, el Despacho de conformidad con el artículo 132 del CGP, procede a seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDWIN YAIR MARQUEZ HUYKE**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: **SIGASE** adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2020, en contra del señor **EDWIN YAIR MARQUEZ HUYKE CC No. 1.045.667.847** a favor de la demandante señora **ESNEYDYS ARROYO CARVAJAL** en representación de menores hijos **ELIANIS SOFIA MARQUEA ARROYO** y **EMILI ZOE MARQUEZ ARROYO**.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$31.520.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 020
Fecha: 10 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
09 de febrero de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e8a19eed133c3fa5caae9c5810451e67e4052446b2f8460ce2b183b0e1b1d7**
Documento generado en 09/02/2022 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>